

Resolución Gerencial N°68-2026-MDP/GM

Pichari, 16 de marzo de 2026.

VISTOS:



la Carta N.°003-2026--MCR, de fecha 26 de febrero de 2026; el Informe N.°173-2026-MDP/OA-TRV, de fecha 02 de marzo de 2026; la Carta N.°55-2026/MDP/GDEAT/PROY-FRUTALES/UMG-RP, de fecha 04 de marzo de 2026, Informe N.°0103-2026/MDP/GDEAT/WBQ/G, de fecha 06 de marzo de 2026; el Informe Técnico N.°054-2026-MDP/OA-TRV, de fecha 09 de marzo de 2026; la Opinión Legal N°199-2026-MDP-OGAJ/EPC, de fecha 11 de marzo de 2026; y demás documentos que contiene en cuarenta y cinco (45) folios, sobre la Ampliación de Plazo del Contrato N.°02-2026-MDP/GM-OA, cuyo objeto es la contratación de servicios de injertado de plántones de guanábana a todo costo para el Proyecto: **“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE APOYO AL DESARROLLO PRODUCTIVO EN ARTICULACION COMERCIAL DE LOS CULTIVOS DE GUANABANA, PITAHAYA, CAMU CAMU Y MARACUYA EN EL AMBITO DEL DISTRITO DE PICHARI DE LA PROVINCIA DE LA CONVENCION DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO”** con CUI N.° 2598229; y,



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, establece *“Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.”;*



Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 “Ley Orgánica de Municipalidades”, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo: sin embargo, también el numeral 85.1), del artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;

Que, el artículo 34° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, establece que las Contrataciones y Adquisiciones, que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. **Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario;** tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados;



Que, el Decreto Legislativo N°1486, Decreto Legislativo que establece *Disposiciones para Mejorar y Optimizar la Ejecución de las Inversiones Públicas*, tiene por objeto *establecer disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas; a través de mecanismos que permitan que las entidades públicas ejecuten sus inversiones de manera efectiva, con procesos de retroalimentación y mejora constante durante la ejecución*

de dichas inversiones, para que el Estado brinde los servicios públicos de manera oportuna a la población y se contribuya con el cierre de brechas de infraestructura y acceso a servicios públicos;

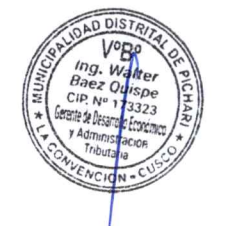
Que, el artículo 63° de la Ley 32069, Ley General de Contrataciones, señala: "Modificaciones contractuales, 63.1. Los contratos celebrados dentro del alcance de la presente ley y su reglamento pueden modificarse, por acuerdo de las partes, por disposición de la entidad contratante o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente y en consideración a la estrategia de contratación. La modificación es aprobada por la autoridad de la gestión administrativa, con la excepción de los supuestos establecidos en la presente ley y el reglamento" 63.2. Las modificaciones contractuales no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en aplicación del principio de equidad. 63.3. Son supuestos para la modificación del contrato: a) La ejecución de prestaciones adicionales. b) La reducción de prestaciones. c) **La autorización de ampliaciones de plazo.** d) La modificación por hecho sobreviniente a la suscripción del contrato no imputable a las partes, según las condiciones que establezca el reglamento. e) Otros contemplados en el reglamento o en los contratos estandarizados de ingeniería y construcción de uso internacional";

Que, del mismo modo el artículo 142° numeral 142.1 del Reglamento de la Ley 32069, señala que, **la autoridad de la gestión administrativa puede autorizar la ampliación de plazo del contrato, previa solicitud sustentada del contratista**, priorizando la conservación del equilibrio económico financiero del contrato y el cumplimiento de su finalidad pública. Asimismo, precisa el numeral 142.2, el contratista puede solicitar la ampliación de plazo en los siguientes supuestos, entre otro:

- cuando se aprueba la prestación adicional en el contrato, siempre que la ejecución de la prestación adicional afecte el plazo del contrato.
- Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista**, que ameriten que se requiera ampliar el plazo para dar cumplimiento a la finalidad pública del contrato y mantener su equilibrio económico financiero.

Que, de otra parte, el numeral 142.3. El contratista solicita la ampliación de plazo dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación de la prestación adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. Dentro de dicho plazo, el contratista puede pedir una prórroga de hasta diez días hábiles adicionales para presentar la solicitud de ampliación de plazo. Las solicitudes extemporáneas de ampliación de plazo se tienen por no presentadas. 142.4. En la evaluación de la solicitud de ampliación de plazo, la entidad contratante privilegia el criterio técnico para su pronunciamiento por encima de las formalidades de la documentación presentada, siempre que el sustento otorgue certeza a la decisión. Para la evolución de la solicitud se considera el análisis técnico del área usuaria respecto de la justificación del retraso incurrido por el contratista. Finalmente, es de señalar que el numeral 142.5. Dispone que, la autoridad de la gestión administrativa resuelve dicha solicitud y notifica, a través de la Pladicop, su decisión al contratista dentro de los doce días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de recibida la solicitud. De no existir pronunciamiento, se tiene por aprobada, salvo que el contratista no haya cumplido estrictamente con el procedimiento previsto en el numeral 142.3;

Que, con fecha 05 de enero de 2026, se suscribió el Contrato N°02-2026-MDP/GM-OA, derivado de Concurso Público Abreviado N.°028-2025-MDP/OC-2, entre **LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI** y de otra parte, el **Sr. MALCISO CASA FRANCA RICRA**, para la contratación de servicios de injertado de plántones de guanábana a todo costo para el Proyecto: **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE APOYO AL DESARROLLO PRODUCTIVO EN ARTICULACION COMERCIAL DE LOS CULTIVOS DE GUANABANA, PITAHAYA, CAMU CAMU Y MARACUYA EN EL AMBITO DEL DISTRITO DE PICHARI DE LA PROVINCIA**



DE LA CONVENCION DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO” con CUI N.º 2598229, con un plazo de ejecución de ochenta (80) días calendario;

Que, mediante la Carta N.º 003-2026-MCR, de fecha 26 de febrero de 2026, el Sr. **Malciso Casafranca Ricra** solicita a la Municipalidad Distrital de Pichari la **ampliación de plazo del Contrato N.º 02-2026-MDP/GM-OA**, señalando que los plantones de guanábana destinados al servicio de injertado a todo costo, en el marco del Proyecto: **“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE APOYO AL DESARROLLO PRODUCTIVO EN ARTICULACION COMERCIAL DE LOS CULTIVOS DE GUANABANA, PITAHAYA, CAMU CAMU Y MARACUYA EN EL AMBITO DEL DISTRITO DE PICHARI DE LA PROVINCIA DE LA CONVENCION DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO” con CUI N.º 2598229**, a la fecha (24 de febrero de 2026) recién se encuentran en condiciones de crecimiento y tamaño para realizar el proceso de injertado es decir recién ha alcanzado el estado fenológico para su procedimiento de injertado. Asimismo, indica que el factor climatológico no es el más óptimo para el desarrollo de dicha actividad, por lo que resulta necesario contar con un plazo adicional para su ejecución;

Que, mediante el Informe N.º 173-2026-MDP/OA-TRV, de fecha 02 de marzo de 2026, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento solicita a la **Gerencia de Desarrollo Económico y Administración Tributaria** emitir opinión técnica respecto a la solicitud de ampliación de plazo contractual presentada por el Sr. **Malciso Casafranca Ricra**;

Que, mediante la Carta N.º 055-2026/MDP/GDEAT/PROY-FRUTALES/UMG-RP, de fecha 04 de marzo de 2026, el Residente del Proyecto Frutales – GDEAT-MDP concluye y recomienda al Gerente de Desarrollo Económico y Administración Tributaria **aprobar la ampliación del plazo contractual por treinta (30) días calendario**, a través del acto resolutivo correspondiente, en atención a las circunstancias que habrían impedido la ejecución del servicio dentro del cronograma inicialmente establecido. Dicho informe fue remitido por el Gerente de Desarrollo Económico y Administración Tributaria a la Gerencia Municipal mediante el Informe N.º 0103-2026/MDP/GDEAT/WBQ/G, de fecha 06 de marzo de 2026, para su evaluación y aprobación de la ampliación de plazo solicitada por un periodo de treinta (30) días calendario;

Que, mediante el Informe Técnico N.º 054-2026-MDP/OA-TRV, de fecha 09 de marzo de 2026, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento recomienda al Jefe de la Oficina General de Administración **declarar procedente la ampliación de plazo solicitada por el contratista Malciso Casafranca Ricra**, de conformidad con los presupuestos establecidos en la **Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas**;

Que, mediante **Opinión Legal N.º 199-2026-MDP-OGAJ/EPC**, de fecha 11 de marzo de 2026, emitida por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, **Abg. Enrique Pretell Calderón**, quien, previa revisión de los antecedentes administrativos y de la normativa aplicable, **opina que resulta procedente** la solicitud de ampliación de plazo del **Contrato N.º 02-2026-MDP/GM-OA**, presentada por el contratista **MALCISO CASAFRANCA RICRA**, para cumplir con la presentación del servicio de injertado de plantones de guanábana a todo costo para el Proyecto: **“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE APOYO AL DESARROLLO PRODUCTIVO EN ARTICULACION COMERCIAL DE LOS CULTIVOS DE GUANABANA, PITAHAYA, CAMU CAMU Y MARACUYA EN EL AMBITO DEL DISTRITO DE PICHARI DE LA CONVENCION DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO” con CUI N.º 2598229**, de conformidad a la disposición establecida en el numeral 142.4 del artículo 142º del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N.º 32069;

Que, la ampliación de plazo por **treinta (30) días calendario** del **Contrato N.º 02-2026-MDP/GM-OA**, solicitada por el contratista **Malciso Casafranca Ricra** mediante Carta N.º 003-2026-MCR, de fecha 23 de febrero de 2026, no resulta inicialmente clara ni precisa, por cuanto, por un lado, señala que los plantones de



guanábana ya habrían alcanzado el tamaño y desarrollo necesarios para dar inicio al procedimiento técnico de injertado; sin embargo, de manera simultánea, también manifiesta que el factor climatológico no sería el óptimo para el desarrollo de dicha actividad, lo que podría generar incertidumbre respecto a la posibilidad de ejecutar oportunamente el servicio contratado;

Que, asimismo, se advierte que el residente del citado proyecto sustenta su recomendación en una premisa normativa que no resulta aplicable al caso concreto. No obstante, del análisis de la documentación técnica obrante en el expediente se verifica que, en el **cuaderno de obra**, mediante **asiento N.º 739 de fecha 18 de febrero de 2026**, el residente del proyecto dejó constancia de la falta de desarrollo adecuado de los plantones de guanábana para su correspondiente injertado, debido a factores climatológicos adversos. De igual modo, mediante **asiento N.º 747 de fecha 05 de marzo de 2026**, el referido residente **requirió el inicio de las actividades correspondientes al Contrato N.º 02-2026-MDP/GM-OA, al haberse superado el hecho generador que impedía la ejecución del servicio**, tras la selección de las plantas de guanábana aptas para el injertado en los viveros temporales ubicados en las zonas de intervención. En consecuencia, se advierte que el retraso en la ejecución del servicio se originó en circunstancias vinculadas al desarrollo fisiológico de los plantones y a factores climatológicos, los cuales resultan **ajenos a la voluntad del contratista**, habiéndose acreditado que el hecho generador que impedía el inicio de las actividades concluyó el **24 de febrero de 2026**. **Por tal motivo, corresponde considerar procedente la ampliación de plazo solicitada** por el contratista **Malciso Casafranca Ricra**, al haberse demostrado de manera objetiva que el retraso en la prestación contractual **no le resulta imputable**;

Que, en consecuencia, aun cuando la solicitud presentada por el contratista adolecía de ciertas deficiencias en su exposición formal, los elementos técnicos disponibles permiten acreditar la ocurrencia de circunstancias no imputables al contratista, **lo que habilita a la entidad a emitir un pronunciamiento favorable respecto de la ampliación de plazo solicitada**, en concordancia con el **principio de razonabilidad** y con el criterio técnico que debe prevalecer en este tipo de evaluaciones administrativas. En tal sentido, el **numeral 142.4 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas** establece que, **en la evaluación de las solicitudes de ampliación de plazo, la entidad contratante debe privilegiar el criterio técnico por encima de las formalidades de la documentación presentada, siempre que el sustento otorgue certeza a la decisión**. En el presente caso, si bien el contratista no desarrolló de manera suficientemente precisa y ordenada la fundamentación de su solicitud de ampliación de plazo, del análisis integral de la documentación técnica que obra en el expediente particularmente de las anotaciones consignadas en el cuaderno de obra por parte del residente del proyecto se ha podido **verificar objetivamente la existencia del hecho generador que ocasionó el retraso en la ejecución del servicio**, lo cual sustenta la procedencia de la ampliación de plazo solicitada;

Que, conforme al artículo 39º de la Ley N.º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: *“Las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo, a través de Resoluciones y Directivas;*

Estando a lo actuado y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N.º 27972, y su modificatoria, Ley General de Contrataciones Públicas - Ley N.º 32069 y su Reglamento, y las atribuciones conferidas mediante la Resolución de Alcaldía N.º 296-2025-A-MDP/LC, de fecha 13 de junio de 2025, y habiéndose designado al Gerente Municipal mediante Resolución de Alcaldía N.º 025-2025-A-MDP/LC, y demás normas legales vigentes.

SE RESUELVE:

PICHARI - VRAEM

Página 4 | 5

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, la ampliación de plazo por **treinta (30) días** calendario del **Contrato N.º 02-2026-MDP/GM-OA**, cuyo objeto es la contratación del servicios de injertado de plántones de guanábana a todo costo para el Proyecto: **“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE APOYO AL DESARROLLO PRODUCTIVO EN ARTICULACION COMERCIAL DE LOS CULTIVOS DE GUANABANA, PITAHAYA, CAMU CAMU Y MARACUYA EN EL AMBITO DEL DISTRITO DE PICHARI DE LA PROVINCIA DE LA CONVENCION DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO”** con CUI N.º 2598229, solicitada por el contratista **Sr. MALCISO CASAFRANCA RICRA**, por haberse acreditado de manera fehaciente que el hecho generador relacionado con la falta de desarrollo de los plántones de guanábana y factores climatológicos, cuyo hecho generador finalizó el **24 de febrero de 2026**, circunstancia que ocasionó el retraso en la ejecución del servicio y que no resulta imputable al contratista; **en consecuencia**, la decisión se adopta de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 142.4 del artículo 142 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N.º 32069**, y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y a la documentación que forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Abastecimiento, así como las demás oficinas y áreas administrativas que conforman la estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Pichari, para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, la presente Resolución al contratista **MALCISO CASAFRANCA RICRA**, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- ESTABLECER, que la presente resolución no implica la convalidación de los actos o acciones realizados o por realizarse que no se enmarquen dentro de la normativa aplicable al caso concreto, consecuentemente las Gerencias de Línea y demás unidades orgánicas involucradas en su ejecución deberán de cautelar la observancia del marco legal de los procedimientos a implementarse para el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- PRECISAR, que la presente Resolución se ampara en el Principio de la Buena Fe y el Principio de Presunción de Veracidad, en mérito a los informes y documentos invocados en la parte considerativa de la misma, asumiendo las responsabilidades cada uno de los informantes por la fundamentación, opinión y la sustentación de la documentación que generan la presente Resolución. Se deja constancia que la Gerencia Municipal no es responsable de verificar la parte técnica y aspectos de fondo toda vez que, dicha labor le corresponde a las diferentes Oficina y Gerencias de líneas, quienes son los encargados de darle la consistencia, conformidad y viabilidad a los componentes del mencionado expediente.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER, a la Oficina de Informática, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Distrital de Pichari.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
LA CONVENCION - CUSCO

Abog. Celestino Román Romero
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
OGA
Abastecimiento
Contratista
Pág. Web
Archivo
CRR/wpb.